ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 470 DE 2018.

OBJETO: *"CONSTRUCCIÓN ESTACIÓN DE BOMBEROS BELLAVISTA"*

FECHA DE SUSCRIPCIÓN	26 DE DICIEMBRE DE 2018
VALOR DEL CONTRATO:	$8.357.224.570
PLAZO DE EJECUCIÓN:	DIEZ (10) MESES, Y SE INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE SUSCRIBA EL ACTA DE INICIO DEL CONTRATO.
FECHA DE INICIACIÓN:	19 DE JUNIO DE 2019
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL:	18 DE ABIL DE 2020
SUSPENSIÓN No. 1:	DEL PRIMERO (01) DE ABRIL DE 2020 HASTA EL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2020 Y/O HASTA UN DÍA DESPUÉS QUE SE LEVANTEN LAS MEDIDAS ADOPTADAS MEDIANTE EL DECRETO 457 DE 2020 O EL QUE LO ADICIONE O MODIFIQUE.

Entre los suscritos a saber de una parte, **DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía **No. 71.780.500**, expedida en Medellín, Antioquia, actuando en calidad de Director de la **UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C.**, quien en adelante y para todos los efectos del presente documento se denomina **EL CONTRATANTE** y de otra parte **TITO AUGUSTO GUTIÉRREZ CORREA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de Ciudadanía **No. 3.100.408** de Mosquera (Cund), actuando en calidad de Representante Legal de **GYG INGENIEROS LTDA.**, identificada con NIT **No. 800.227.917-6**, quien para todos los efectos del presente documento se denomina **EL CONTRATISTA**, hemos convenido suspender temporalmente el plazo de ejecución del **Contrato de Obra Pública No. 470 de 2018**, dadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados.

Que mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 457 el 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el

mantenimiento del orden público", mediante el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de Decreto 087 del 16 de marzo de 2020, decretó la situación de Calamidad Pública en Bogotá D.C., hasta por el término de seis (6) meses y por consiguiente mediante Decretos 090, 091 y 092 del 19, 22 y 24 de marzo, respectivamente, estableció límites a la libertad de locomoción y el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio del Distrito Capital, hasta el 13 de abril de 2020.

Que dentro de las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria, se optó fundamentalmente por el confinamiento, buscando un distanciamiento social y aislamiento preventivo obligatorio de toda población, lo cual necesariamente obliga a la suspensión en la prestación de servicios que no se consideren esenciales en los sectores público y privado.

Que el Gobierno Nacional de Colombia expidió el Decreto Legislativo No. 440 del 20 de marzo de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19",* con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, a través de la adopción de algunas medidas en materia de contratación estatal.

Que la supervisión del Contrato de Obra Pública No. 470 de 2018 mediante documento con Radicado No. 2020I006596 Id: 40055 del 1º. de abril de 2020, solicitó la suspensión del Contrato allegando para análisis dos (2) oficios (030-02-012-2020 y BV-030-02-059-2020 del 27/03/2020, para lo cual expuso los argumentos que se describen a continuación: *"*(…) *La presente solicitud de suspensión se justifica en las medidas ordenadas mediante Decretos Distritales Nº 090 del 19 de marzo y 091 del 22 de Marzo de 2020 expedidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de los cuales se ordenó limitar totalmente la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá desde el día jueves 19 de marzo de 2020 a las 23:59 horas y hasta el martes 24 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, las cuales fueron extendidas en virtud de las disposiciones del Decreto Presidencial Nº 457 del 22 de marzo de 2020 mediante el cual establece el Aislamiento Preventivo Obligatorio o cuarentena "de todas las personas habitantes de la República de Colombia" a partir del 25 de marzo y hasta el 14 de abril, para enfrentar la pandemia del COVID-19 y establece algunas excepciones para su aplicación." (…) De igual manera, mediante comunicación de la Interventoría No. 030-02-012-2020, del 27 de marzo del presente (ver Anexo), informa a la UAECOB las diferentes consideraciones en materia de la emergencia citada anteriormente y expone las condiciones técnicas en las que se encuentra el contrato de obra No. 470 de 2018. En conclusión, la interventoría solicita a la Entidad suspender el contrato de obra, siempre y cuando se adelante "…un programa de atención temporal y transitorio que se adoptará en el marco de la suspensión del contrato, el cual deberá contemplar como mínimo los siguientes elementos: (i) En relación con los trabajos de protección del talud recomendamos realizar la protección de todo el talud (desde la fachada de las viviendas hasta el pie del corte) por medio de un elemento plástico que impida filtraciones de agua. Este elemento debe quedar totalmente fijado en cabeza y pie del talud para evitar que sea levantado por el viento o cualquier otro factor externo; (ii) Se recomienda mantener las lecturas topográficas periódicas de los testigos topográficos instalados para el control del movimiento del talud, al menos una vez cada tres días. Ante cualquier movimiento se deberá comunicar inmediatamente a esta interventoría y a la Entidad y proceder de conformidad a las mejores prácticas constructivas; (iii) Adicional a esto, cualquier corte vertical cuya falla pueda ocasionar algún tipo de daño, se deberá dejar convenientemente apuntalado; (iv) En previsión de lluvias, se debe dejar un sistema básico de drenaje que*

impida la acumulación importante de agua…". (…) Así mismo, y en aras de cumplir lo anteriormente expuesto, la Interventoría, mediante oficio No. BV-030-02-059-2020 del 27 de marzo del presente solicitó al Contratista de obra el mencionado programa de atención temporal y transitorio, con el propósito de mitigar y proteger las excavaciones que se vienen desarrollando en la obra durante el periodo de la suspensión del contrato por las razones antes expuestas. (…) Así las cosas, independientemente de la fecha en que se suscriba el documento de suspensión (la cual estará determinada por aspectos tales como la radicación por parte del área correspondiente y el trámite que se surta ante la OAJ de la UAECOB), los efectos de la misma deben entenderse retroactivos a partir de la fecha en que entró a regir la medida de aislamiento preventivo ordenada por el gobierno nacional mediante Decreto 455 de 2020, esto es, a partir del 25 de marzo de 2020 y prolongarse hasta un día después de que se ordene el levantamiento de la misma, toda vez que de conformidad con el principio de realidad, es claro para esta supervisión que desde dicha fecha el contratista no ha prestado los servicios contratados por la entidad, razón por la cual no podrían autorizarse pagos por los días adicionales que con posterioridad a la fecha de inicio de la medida se tomen los trámites internos de la entidad. (…) No obstante las anteriores precisiones, en caso de que la OAJ considere improcedente esta postura, de manera atenta le solicito que en virtud del principio de celeridad y economía, determine la fecha de inicio que estime pertinente de acuerdo con su concepto y tramite sin nueva devolución esta suspensión. (…)".

Que es oportuno precisar y dejar expresa claridad para los efectos contractuales correspondientes, que a la fecha de suscripción y perfeccionamiento de la presente acta, no se determina con certeza el cumplimiento efectivo por parte del contratista **GYG INGENIEROS LTDA**, con respecto de las medidas de prevención ordenadas por la interventoría mediante oficio BV-030-02-059-2020 del 27 de marzo de 2020, que se aporta como adjunto a la solicitud elevada por la supervisión y que hace parte integral del presente documento de suspensión.

Que si bien es cierto, la solicitud de suspensión del contrato interpuesta por el interventor **PROMCIVILES S.A.S** data del 27 de marzo de 2020, resulta de meridiana claridad que el acta de suspensión del contrato no puede tener efectos a partir de la fecha antes anotada, teniendo en cuenta que las modificaciones del contrato, específicamente en cuanto a la suspensión del plazo contractual, en tanto que no permite su aplicación unilateral al amparo de la aplicación de las cláusulas excepcionales pactadas se debe considerar adoptada de mutuo acuerdo, según quedó convenido en la cláusula décima contractual, y en esa medida, surtirá los efectos correspondientes a partir de su suscripción y aprobación de las partes en la plataforma del SECOP II. Esto conforme lo ha conceptuado el Consejo de Estado: *"Observa la Sala que tanto en los eventos en los que anticipadamente se pactó en el contrato una cláusula de suspensión, como en los que la suspensión sobreviene en su ejecución sin que existiera acuerdo previo expreso al respecto, es corriente que los contratantes suscriban actas en las cuales hacen constar la causa que la originó y que la justifica, el momento desde el cual se suspende, el plazo, determinado o determinable de la suspensión, y los efectos que para cada una de las partes se derivan." (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Germán Bula Escobar, Bogotá D.C., 5 de julio de 2016. Radicación Número: 11001-03-06-000-2016-00001-00 (2278).*

Que en consideración a la fecha de radicación de la solicitud por parte de la Supervisión que data del 1º. de abril de 2020, y en tanto, que la suspensión no puede realizarse con efectos retroactivos, la Oficina Asesora Jurídica toma para el inicio de la suspensión a partir de esta fecha, atendiendo a que las partes deben hacer constar la suspensión por escrito, la cual se perfecciona con su suscripción y transacción a través de la plataforma del SECOP II, considerándose que es con esta formalidad que se establece su fecha de inicio. Esto conforme lo ha conceptuado el Consejo de Estado: *"Observa la Sala que tanto en los eventos en los que anticipadamente se pactó en el contrato una cláusula de suspensión, como en los que la suspensión sobreviene en su ejecución sin que existiera acuerdo previo expreso al respecto, es corriente que los contratantes suscriban actas en las cuales hacen constar la causa que la originó y que la justifica, el momento*

desde el cual se suspende, el plazo, determinado o determinable de la suspensión, y los efectos que para cada una de las partes se derivan." (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Germán Bula Escobar, Bogotá D.C., 5 de julio de 2016. Radicación Número: 11001-03-06-000-2016-00001-00 (2278).

Que en la cláusula décima del Contrato de Obra Pública No. 470 de 2018, las partes pactaron la suspensión del Contrato en los siguientes términos: "***CLÁUSULA DÉCIMA. -SUSPENSIÓN DEL CONTRATO:*** *El plazo de ejecución del contrato podrá suspenderse en los siguientes eventos: a) Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan su ejecución, cuya existencia corresponde calificar a la* ***UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS****. b) Por mutuo acuerdo, siempre que con ello no se causen perjuicios a la Entidad ni deriven mayores costos para esta. La suspensión se hará constar en acta suscrita por las partes. Como consecuencia de la suspensión EL CONTRATISTA se obliga a prorrogar la vigencia de los amparos de la garantía única en proporción al término de la suspensión. El término de suspensión no se computará para efectos de los plazos del contrato*".

Que analizados los fundamentos fácticos, legales y reglamentarios que motivan la solicitud de suspensión, radican esencialmente en la emergencia sanitaria por la presencia en Colombia del virus COVID-19, la cual constituye un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible, siendo deber de la administración adoptar las medidas transitorias que garanticen la salud y protección de los servidores, contratistas y ciudadanos, lo que conlleva a que no se cuente con personal y/o bienes para ejecutar el Contrato, resultando procedente su suspensión en los términos expuestos, debidamente avalado por la supervisión del Contrato.

Que el acuerdo de suspensión temporal de la ejecución del contrato que se materializa en la presente acta no permite siquiera inferir, que por ese solo hecho queda enervada y saneada en favor del contratista **GYG INGENIEROS LTDA.**, cualquier situación acaecida en curso de la ejecución y que en la actualidad le pueda ser imputable a su responsabilidad por presuntos retrasos en el cronograma de ejecución o de incumplimiento de las obligaciones y condiciones pactadas en el contrato.

Que, dado que no se causa perjuicio a la Entidad, ni alteración de la ecuación económica del Contrato de Obra Pública No. 470 de 2018, es procedente suspender temporalmente su ejecución.

En virtud de lo anterior, las partes,

ACUERDAN:

PRIMERO: Suspender temporalmente el plazo de ejecución del Contrato de Obra Pública No. 470 de 2018, a partir del primero (01) de abril de 2020 y hasta el 14 de abril de 2020 y/o hasta un día después que se levanten las medidas adoptadas mediante el Decreto 457 de 2020 o el que lo adicione o modifique, expedido por el gobierno nacional, con fundamento en las consideraciones expuestas en la presente acta.

SEGUNDO: Tener como fecha prevista de reinicio del plazo de ejecución del Contrato de Obra Pública No. 470 de 2018 para el 14 de abril de 2020 y/o para el día siguiente al día después que se levanten las medidas adoptadas mediante el Decreto 457 de 2020 o el que lo adicione o modifique, expedido por el gobierno nacional, señalado en el numeral anterior.

TERCERO: El contratista **GYG INGENIEROS LTDA,** deberá dar estricto cumplimiento a las medidas ordenadas por la interventoría externa y que se enmarcan en adelantar un programa de atención temporal y transitorio, con el propósito de mitigar y proteger las excavaciones que se vienen desarrollando en la obra durante el periodo de la suspensión.

CUARTO: Una vez superadas las causas que originan la presente suspensión, se reiniciará el Contrato mediante acta suscrita entre las partes.

QUINTO: EL CONTRATISTA procederá a la ampliación de la garantía, en la forma y plazo previsto en el Contrato, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción de la presente acta. Estará a cargo de la supervisión y/o interventoría, verificar la remisión de las mismas por parte de EL CONTRATISTA en el término señalado.

SEXTO: Los demás términos y condiciones del Contrato de Obra Pública No. 470 de 2018, no se modifican y continúan vigentes.

Para constancia, se firma en Bogotá D.C., el primero (01) de abril de 2020.

LA UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, **EL CONTRATISTA,**

(ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO)

DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA
Director UAECOB

TITO AUGUSTO GUTIÉRREZ CORREA
Representante Legal
GYG INGENIEROS LTDA.

DIANA MIREYA PARRA CARDONA
Supervisora del Contrato de Interventoría No. 331 de 2019
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA.

LUIS ORLANDO PULIDO GARCÍA
Rep. Legal de **PROMCIVILES SAS**
INTERVENTOR

Funcionario/Contratista o Asesor	**Nombre**	**Cargo**	**Firma**
Proyectado por	Albeiro Sánchez Rodríguez	Contratista OAJ	
Revisó Jurídicamente	Magda Carolina Rodríguez González	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D. C.			